



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 210 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 27 FEB. 2019

VISTO, el escrito con Registro N° 00020670-2019, de fecha 25.02.2019 presentado por la empresa **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**¹, identificada con RUC. N° 20537516012, en adelante la recurrente, sobre desistimiento del recurso de apelación interpuesto mediante escrito con Registro N° 00014884-2017-2 de fecha 28.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 12.11.2018, la cual la sancionó con una multa ascendente a 9.50 UIT y el decomiso del exceso del recurso hidrobiológico anchoveta (35.191 t.), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 114 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, en adelante el RLGP².

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 12.11.2018, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 9.50 UIT y el decomiso del exceso del recurso hidrobiológico anchoveta (35.191 t.), por infringir lo dispuesto en el inciso 114 del artículo 134° del RLGP.

Que, mediante escrito con Registro N° 00014884-2017-2 presentado el 28.11.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.11.2018.

Que, a través del escrito con Registro N° 00020670-2019, de fecha 25.02.2019, la recurrente, solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2018.

Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por

¹ Debidamente representada por su Gerente General señor Carlos Jorge Zapata Ramos, identificado con DNI N° 08273859, según consulta efectuada en la página Web de la SUNAT (a fojas 86).

² Relacionado al inciso 46 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Notificada el día 13.11.2018 mediante Cédula Notificación Personal N° 14070-2018-PRODUCE/DS-PA, (a fojas 73).

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, indica que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento;

Que, el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la LPAG establece que *"Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quién lo formuló"*;

Que, asimismo, el numeral 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG dispone que *"la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)";*

Que, en el presente caso, este Consejo de Apelación de Sanciones no ha expedido acto administrativo que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.11.2018, así como tampoco existen administrados que se hayan adherido al recurso;

Que, en ese sentido, habiéndose desistido la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00020670-2019, de fecha 25.02.2019, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.11.2018, corresponde expedir la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones respectiva aceptando el desistimiento de dicho recurso administrativo y declarar concluido el procedimiento recursal iniciado con escrito de Registro N° 00014884-2017-2 de fecha 28.11.2018; y,

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

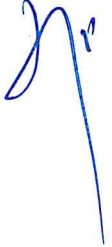
De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

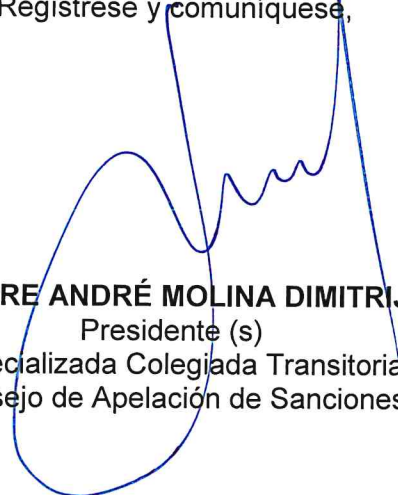
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por **INVERSIONES FARALLON S.A.C.** respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.11.2018.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,



JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones